



TRIBUNAL
SANCIONADOR

Fecha: 04/12/2018
Hora: 10:21
Lugar: Antiguo Cuscatlán, La Libertad

Referencia:
366-18

RESOLUCIÓN FINAL

Documentos que anteceden: El día 22/08/2018, se recibió escrito firmado por la señora [] mediante el que expone los argumentos de defensa sobre los hechos atribuidos, alega no ser la dueña del negocio inspeccionado, ofrece prueba testimonial y agrega prueba documental. Al respecto, se tiene por parte a la señora [] en carácter de proveedora, y se tiene por agregada la documentación de folios 19 al 21.

I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor

Proveedora denunciada:

II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, el día 15/02/2017 se practicó inspección en el establecimiento denominado *Cafetín dentro del* [], propiedad de []. Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente —folios 4—, en la que se documentó la revisión de los productos que se encuentran para disposición de los consumidores. Asimismo, en los anexos uno y dos denominados Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 5—, y Formulario para inspección Precios a la vista —folio 6—, se detallan productos que la proveedora tenía a disposición de los consumidores que se encuentran vencidos o sin precios a la vista.

III. INFRACCIONES ATRIBUIDAS

En primer lugar, la infracción establecida en el artículo 42 letra f) de la LPC, por tener a disposición de los consumidores productos sin indicación de su precio de venta. Y, en segundo lugar, la establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC por ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Durante el plazo de audiencia otorgado, la proveedora denunciada señaló (folios 16 al 18) que los delegados de la Defensoría del Consumidor omitieron consignar en el acta de inspección que los productos vencidos fueron encontrados en lugares no visibles a los consumidores, por lo que

E 1

solicita se cite a los inspectores que participaron de la diligencia a efecto que aclaren dónde se encontró el producto vencido. Respecto a los productos sin precio a la vista, manifestó desconocer que debía poner el precio a los productos. Finalmente, argumentó que según contrato de arrendamiento, el propietario del negocio es su esposo y que es él el directamente responsable.

V. PRUEBA OFRECIDA

En su escrito, la proveedora denunciada ofreció el testimonio del señor para comprobar que el contrato de arrendamiento está a su nombre. Además, solicitó se cite a los delegados que realizaron la inspección, a fin de que aclaren donde se encontró el producto vencido.

Sobre dicho punto, es preciso aclarar que en cualquier proceso o procedimiento –judicial o administrativo– las partes pueden ofrecer o solicitar la producción de algún medio probatorio, para desvirtuar o confirmar los hechos objeto de controversia, siempre y cuando se trate de *prueba pertinente y conducente*, esto es, que guarde relación con las circunstancias de contenido, tiempo y forma de los hechos en cuestión.

A. Respecto al ofrecimiento del testimonio del señor para demostrar que él es el dueño del establecimiento inspeccionado, es pertinente señalar que la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, de referencia 358-2010, ha señalado que *“La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se puede saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*. En ese sentido, este Tribunal considera que el medio de prueba ofertado por la proveedora brindaría hechos que no pueden ser constatables materialmente a través del dicho de una persona –no obstante existir otros mecanismos por medio de los cuales sí pueden ser apreciables, ya sean por sí mismos o en armonía con los demás elementos de prueba–. En consecuencia, el testimonio del señor antes referido no cumple con las normas generales sobre la prueba, específicamente a la determinada en el artículo 319 del CPCM, el cual literalmente dispone: *“No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos”*, por lo que en relación a la prueba ofrecida esta resulta no ser idónea; por ello, debe declararse inadmisibile.

B. Respecto de la petición de la proveedora para que se cite a los inspectores que participaron de la diligencia, este Tribunal advierte que, con base a lo dispuesto en el artículo 319 del CPCM, ésta

resulta innecesaria, por cuanto los hechos constatados por los delegados de la Defensoría son documentados mediante un acta de inspección, sus correspondientes anexos e informes; y, con base al artículo 101 de la LPC y 63 del Reglamento de la LPC, estos se configuran como el instrumento a través del cual se documenta y da fe de todo lo que en la misma se consigne. Y es que el acta levantada al realizarse una inspección consigna las circunstancias de tiempo y lugar sobre determinados hechos observados o presenciados en el momento de la diligencia. En consecuencia, la práctica de la diligencia solicitada resulta improcedente; por cuanto este Tribunal estima que dicha prueba no se considera pertinente ni conducente para desvirtuar la conducta ilícita atribuida.

VI. ALEGATO DE FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR

Con respecto al alegato de la denunciada sobre la propiedad del negocio inspeccionado, cabe señalar que a folios 21 se encuentra incorporado el *contrato de arrendamiento de cafetín*, en el cual se menciona al señor . como una de las personas que compareció a la *formalización* del referido contrato; sin embargo cabe señalar que en dicho documento consta la firma del señor y su vigencia es del 03/01/2018 al 22/12/2018, es decir que el mismo fue suscrito diez meses y dieciséis días después de haberse realizado la correspondiente inspección. En consecuencia, no es posible para este Tribunal realizar una valoración del contenido del referido contrato de arrendamiento, por cuanto con el mismo no se puede establecer que al momento en que ocurrió la inspección, el señor era el propietario del establecimiento inspeccionado. Además, según consta en acta de folio 4, al momento de la inspección la señora manifestó ser la propietaria del establecimiento, firmando el acta respectiva en dicha calidad, por lo que tal **hecho** no precisa ser probado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 309 del Código Procesal Civil y Mercantil. Con base en lo anterior, al no contar con ningún medio de prueba que acredite lo contrario, es procedente continuar con el presente procedimiento sancionatorio instruido en contra de la señora Rosa Ester Mártir de Aparicio.

VII. ELEMENTOS DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS

A. Según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 de la LPC *"En general, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda"*, enfatizando en la letra c) de dicha disposición, el deber de incorporar en los productos comercializables su precio de venta. El anterior literal se complementa con el inciso segundo de la referida norma, el cual dispone: *"Todo detallista deberá marcar en los empaques o*

€

envases de los productos, en carteles visibles o en cualquier otro medio idóneo, el precio de venta al consumidor". En ese orden, el artículo 42 de la LPC, determina que: *"Son infracciones leves las acciones u omisiones siguientes: f) Ofrecer al consumidor, bienes o servicios sin exhibir los precios en los términos descritos en esta ley y su reglamento"*.

B. En cuanto a ofrecer productos a los consumidores con posterioridad a su fecha de vencimiento, el artículo 14 de la LPC, establece: "Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento (...)". De ahí que, el artículo 44 de la LPC, determina que: "Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) "Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)".

El término "ofrecer" a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiriera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

VIII. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *"Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones"*.

2. Constan en el expediente administrativos los siguientes medios de prueba:

a) Acta N°0000234 —folio 4— de fecha 15/02/2017 y anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 5—, por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora, así como los hallazgos consistentes en 20 productos que tenían entre 6 y 48 días de vencidos, y que los mismos se encontraban en cámara refrigerante, vitrina y estante dentro del cafetín.

b) Asimismo, con la referida Acta N°0000234 —folio 4— de fecha 15/02/2017 y el anexo dos

denominado Formulario de inspección para precios a la vista —folio 6—, se tiene por acreditado que en la inspección realizada por la Defensoría del Consumidor, en el establecimiento propiedad de la proveedora, también se encontraron 144 productos de 5 tipos, que se encontraban en gancho exhibidor y cámara refrigerante dentro del cafetín; y que los mismos no contaban con los respectivos precios a la vista.

c) Impresión de fotografía —folio 10—relacionada con el acta N°0000234 del 15/02/2017, con la cual se establece la presentación de los productos objeto de hallazgo.

Dicha prueba adquiere total certeza por no haber sido desvirtuada por algún medio probatorio de descargo.

IX. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y sobre la base de los hechos probados con los documentos agregados de folios 4 al 6, se concluye que la proveedora, efectivamente, tenía a disposición para los consumidores: a) productos con posterioridad a su fecha de vencimiento —entre 6 y 48 días de vencidos—; y b) productos que no contaban con los respectivos precios a la vista.

En virtud de lo anterior, ha quedado comprobado que en el establecimiento inspeccionado la proveedora tenía en cámara refrigerante, vitrina y estante dentro del cafetín, productos alimenticios vencidos, detallados en el anexo uno denominado Formulario para Inspección de Fecha de Vencimiento (folio 5), los cuales estaban a disposición para ofrecer a los consumidores, pues no estaban separados ni rotulados, y el hecho de que según la proveedora no se entraran a la vista de los consumidores, no determina que dichos productos no se encontraban en el establecimiento con el ánimo de ofrecerlos y venderlos a los consumidores. En consecuencia, la conducta de la proveedora coincide con la descrita en infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Adicional a lo anterior, la proveedora también ofrecía en gancho exhibidor y cámara refrigerante dentro del cafetín, productos alimenticios sin exhibir su respectivo precio, conforme a lo consignado en el anexo dos de folios 6, denominado Formulario para inspección Precios a la vista, acción que configura la infracción establecida en el artículo 42 letra f) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple

£

5

negligencia o descuido. En el presente caso, debe aclararse que el bien jurídico tutelado en el artículo 42 letra f) de la LPC, es el derecho a la información del consumidor, el cual se ve perjudicado por ofrecer productos en los que no se declaraba su correspondiente precio; y también debe considerarse el hecho de que el proveedor incurrió en tales inobservancias a la ley por haber **actuado de forma culposa**, pues no tuvo el debido cuidado o diligencia para verificar que los productos que ofrece a los consumidores atendieran los referidos requerimientos; y como comercializador, debe atender las exigencias y requisitos establecidos en las leyes, reglamentos y normativas técnicas, con la finalidad de asegurarse y poner a disposición de sus clientes productos de calidad y con información completa, veraz, accesible y oportuna.

Respecto a la infracción al artículo 42 letra f) LPC, tener a disposición de los consumidores productos sin indicación de su precio de venta, la proveedora manifestó que *nunca hemos recibido información ni capacitación de parte de ninguna institución que nos oriente en cuanto al incumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor, razón por la cual por desconocimiento incumplimos tal obligación.*

De lo expuesto, se advierte que la proveedora confirma el hallazgo consignado en el acta de inspección respectiva, pues alude a la falta de conocimiento de la obligación de tener colocados a la vista de los consumidores, el precio de los productos puestos a disposición en su establecimiento.

Sin embargo, ha de señalarse que todo titular de un establecimiento que dispense bienes y/o servicios a los consumidores, debe conocer la normativa que le rige y la que le impone ciertas obligaciones y prohibiciones; conforme a lo anterior es pertinente señalar que a nivel jurisprudencial, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia definitiva pronunciada el 14/01/2000 en el proceso referencia 10-94, señaló que *“el conocimiento del derecho aplicable se presume para todos los ciudadanos, los cuales tienen la obligación de cumplir las normas sin que la ignorancia les exima del deber de cumplimiento”*. En conclusión, es evidente la exigencia ineludible de los ciudadanos de cumplir las disposiciones del ordenamiento jurídico, con la consiguiente regla de que a nadie le está permitido ignorar la ley, que la ignorancia de las leyes no excusa su incumplimiento o que se requería orientación de la Defensoría para ser responsable.

Además, ha quedado evidenciado que la proveedora incurrió en la infracción al **artículo 44 letra a)** de la LPC, actuando con **negligencia grave**, por la falta de esmero en verificar que en su establecimiento tenía a disposición de los consumidores productos vencidos sin separar ni rotular para cambio o devolución.

En consecuencia, en el presente caso se comprobó el incumplimiento al inciso primero del artículo 27 de la LPC, configurándose así la infracción al artículo 42 letra f) de la LPC, y que la proveedora incumplió lo dispuesto en el artículo 14 de la LPC, incurriendo en la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

X. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que la proveedora cometió las infracciones establecidas en los artículos 42 letra f) y 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de las sanciones previstas en los artículos 45 y 47 de la LPC, respectivamente, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que la proveedora es propietaria del establecimiento inspeccionado, que es un *Cafetín dentro de una institución educativa*, ubicado en *San Juan Opico*, departamento de La Libertad, por lo que sus consumidores son los estudiantes del centro escolar, y por el giro de su negocio es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con las infracciones descritas, la proveedora ha incurrido en la violación de los derechos de los consumidores, en específico el derecho de información por no presentar los productos con los respectivos precios a la vista. Y es que, la falta de un dato tan importante en los productos, para el caso del precio a la vista, impacta no solo en el derecho de información de los consumidores, sino que representa un menoscabo potencial en bienes jurídicos como su patrimonio que el legislador tutela de forma difusa. Asimismo, se provocó un menoscabo en el derecho a la salud de los consumidores, por ofrecer bienes con posterioridad a su fecha de vencimiento, debido al potencial riesgo a la salud de los mismos por tener a disposición para los consumidores 20 productos vencidos con rangos de entre 6 y 48 días con esa condición.

Respecto a las infracciones antes señaladas se debe tomar en cuenta que se trata de un cafetín escolar en el cual se ofrece una gran variedad de alimentos a los consumidores.

XI. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14 y 101 inciso segundo, de la Constitución de la República; 7, 14, 27 letra d), 42 letra f), 44 letra a), 45, 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal **RESUELVE:**

a) **Sancionar** a la proveedora, con la cantidad de CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$100.00), equivalentes a *diez días de salario*

mínimo en la industria (Decreto Ejecutivo No. 2 del 16 de diciembre de 2016, D.O. No. 236, Tomo 413 del 19 de diciembre del mismo año), en concepto de multa por la infracción al artículo 42 letra f) de la LPC, por ofrecer productos sin indicación de su precio de venta.

b) **Sancionar** a la proveedora _____, con la cantidad de OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$80.00), equivalentes a *ocho días salarios mínimo en la industria* (Decreto Ejecutivo No. 2 del 16 de diciembre de 2016, D.O. No. 236, Tomo 413 del 19 de diciembre del mismo año), en concepto de multa por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos.

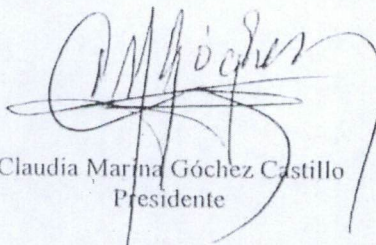
Dichas multas que suman un total de CIENTO OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$180.00) deberán hacerse efectivas en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

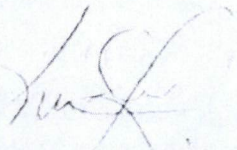
Notifíquese.

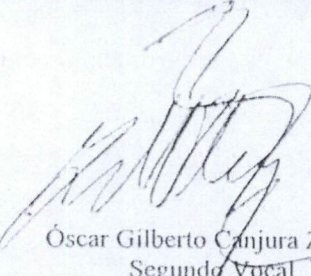
INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

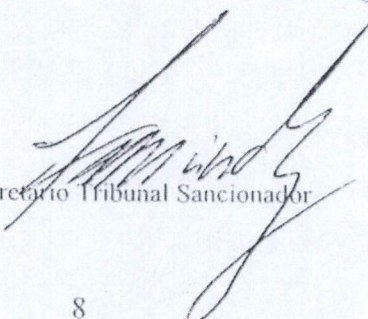
Recurso procedente: Revocatoria	Plazo para interponerlo: 3 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.
Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador	
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.	

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.


Claudia Marina Góchez Castillo
Presidente


Mario Antonio Escobar Castaneda
Primer Vocal


Óscar Gilberto Canjura Zelaya
Segundo Vocal


Secretario Tribunal Sancionador